Puerto Madryn, diciembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La vía recursiva transitada por la apelante se encuentra prevista en el art. 257 CPCC, que habilita su procedencia en los casos contemplados en el art. 32, inc. 6 de la Ley V N° 3 y cuando el valor disputado en el recurso sea superior a $ 1.

Por ello, concédase el recurso ordinario deducido a fs. 154 (arts. 257 y 258 CPCC). Notifíquese la presente resolución e intimase a la parte no recurrente para que constituya domicilio procesal en la ciudad de Rawson dentro del TERCER (3) día, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 41 del Código citado. Oportunamente, elévense al Excmo. Superior

Tribunal de Justicia, sirviendo ésta de atenta nota de estilo.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse la Dra. María Inés de Villafañe en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO EL N° /19 SIC